El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -1 de junio de 2018

Radicación Nro. : 2018-00190-01

Demandante: Édgar Fernando Pérez Rincón

Demandado: Gloria Inés Giraldo Serna

Proceso:                 Verbal – Rescisión de partición

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIA / FUERO DE ATRACCIÓN / RESCISIÓN DE PARTICIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SE SOMETE A REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA /** En frente de las dos interpretaciones, esta Sala aprecia que la del primer estrado judicial debe acogerse, pues el mencionado factor de competencia consagra que cuando determinado funcionario conozca de una sucesión de mayor cuantía, será a su vez competente para asumir los juicios directamente relacionados con ese proceso liquidatorio; lo que impone que el asunto sea de tipo liquidatorio, pero específicamente prescribe la regla que sea de la especie sucesión y de mayor cuantía, son calificativos particulares que hizo el legislador procesal.

(…)

En esas condiciones, aunque la pretensión rescisoria está contemplada entre aquellas que deba asumir el mismo funcionario, por fuero de atracción, la pretensión primigenia que debe estar tramitando aquel debe ser sucesoria, hipótesis totalmente ajena al asunto aquí ventilado, y, en consecuencia, le asistió la razón al Juez Cuarto de Familia de Pereira para repeler el conocimiento del asunto y disponer su remisión, conforme a las reglas de reparto..



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

 Tipo de asunto : Verbal – Rescisión de partición

 Demandante : Édgar Fernando Pérez Rincón

Demandada : Gloria Inés Giraldo Serna

Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Pereira

Radicación : 2018-00190-01

Tema : Fuero de atracción

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto por decidir

Definir el conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por el Juez Segundo de Familia de esta ciudad, frente a su similar, el Juez Cuarto de Familia local.

1. La síntesis de la crónica procesal

Con proveído del día 09-04-2018 el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, rechazó la demanda porque consideró inaplicable el fuero de atracción (Folio 54, cuaderno de primera instancia); ordenó la remisión y por reparto le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, que con auto fechado 17-05-2018, se abstuvo de asumir el conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia (Folios 56 a 58, cuaderno de primera instancia).

1. Las estimaciones jurídicas para resolver
	1. La competencia funcional. De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso propuesto.
	2. El problema jurídico para resolver. ¿Es competente el Juzgado Segundo de Familia de Pereira para conocer de la demanda, para iniciar proceso de rescisión de una partición, o debe asumir la competencia el Juzgado Cuarto de Familia local, en razón al fueron de atracción?
	3. La resolución del problema jurídico

Para el Juez Cuarto de Familia de Pereira, la demanda de rescisión de la partición por nulidad relativa de la liquidación de sociedad conyugal, debe ser sometida a reparto, porque el fuero de atracción (Artículo 23, CGP) es aplicable cuando el proceso de sucesión se encuentre en trámite, y, añade que tampoco se ajusta a la competencia que atribuye el artículo 523, *ídem,* pues solo es para la liquidación de la sociedad conyugal, subsiguiente a la disolución declarada judicialmente. A su turno, para el Juez Segundo de Familia también de esta ciudad, la competencia radica en el despacho donde fue presentada la demanda, pues la pretensión formulada se enlista en la primera de las normas citadas, regulatoria del fuero de atracción.

Así las cosas, dirimir este conflicto negativo de competencia pende de establecer cuando opera el fuero de atracción (Artículo 23, CGP).

En frente de las dos interpretaciones, esta Sala aprecia que la del primer estrado judicial debe acogerse, pues el mencionado factor de competencia consagra que cuando determinado funcionario conozca de una sucesión de mayor cuantía, será a su vez competente para asumir los juicios directamente relacionados con ese proceso liquidatorio; lo que impone que el asunto sea de tipo liquidatorio, pero específicamente prescribe la regla que sea de la especie sucesión y de mayor cuantía, son calificativos particulares que hizo el legislador procesal.

En esa línea de pensamiento lo razona la doctrina nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), en palabras del profesor López B[[4]](#footnote-4): *“(…) atendiendo más al factor de conexión se establece que cualquier proceso promovido por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios, cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión mientras dure ésta (sic), por así ordenarlo, precedido del título “fuero de atracción”, el art. 23 del CGP (…)”* (Sublinea extra textual). También lo ha señalado, recientemente (2017)[[5]](#footnote-5), la CSJ al estudiar la precitada regla:

De acuerdo con el canon transcrito, el Juez de la sucesión de mayor cuantía en trámite, desplazará a los demás funcionarios que *ab initio* estuvieran llamados a conocer de la copiosa cantidad de causas allí enlistadas, según los criterios básicos de atribución. Conviene insistir que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, a dos condicionamientos específicos que debe reunir el proceso de sucesión que origine la atracción: ***(i)*** trámite en curso; y ***(ii)*** mayor cuantía.

En este orden, diáfano deviene, que si la sucesión ya está terminada, o es de menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 del Código General del Proceso, no es aplicable y en consecuencia se deberá recurrir a las normas generales de competencia;… (Resaltado fuera de texto).

En esas condiciones, aunque la pretensión rescisoria está contemplada entre aquellas que deba asumir el mismo funcionario, por fuero de atracción, la pretensión primigenia que debe estar tramitando aquel debe ser sucesoria, hipótesis totalmente ajena al asunto aquí ventilado, y, en consecuencia, le asistió la razón al Juez Cuarto de Familia de Pereira para repeler el conocimiento del asunto y disponer su remisión, conforme a las reglas de reparto.

1. LAS CONCLUSIONES

Con lo que viene de plantearse, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es infundado, debe conocer el Juzgado Segundo de Familia de Pereira. Este auto es irrecurrible (Artículo 139, CGP).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira es infundado.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso a ese despacho.
3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2018

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.133. [↑](#footnote-ref-1)
2. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Fredy Toscano L., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.208. [↑](#footnote-ref-2)
3. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXV Congreso colombiano de derecho procesal, Jesael A. Giraldo C., Impresor Panamericana Formas e Impresos SA, 2014, p.258. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Bogotá DC, Dupré, 2016, p.253. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. AC8242-2017 que reitera lo dicho en AC7913 y 1870-2017. [↑](#footnote-ref-5)